

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 536/2023
ACTOR: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE
MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, impugna lo siguiente.

“VII. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

*La emisión y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por el jefe de Gobierno de esta Ciudad, del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, mismo que a la letra dispone:
(...).”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

“(...) se solicita la suspensión de la vigilancia de la porción normativa cuya invalidez se pide en esta Controversia.

(...)

*En virtud de lo anterior, **se solicita la suspensión**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la publicación y entrada en vigor del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés, a fin de que este Órgano Político Administrativo en Benito Juárez no se someta al ingreso y registro ante la plataforma digital, es decir, **para el efecto de que las solicitudes de: 1) publicitación vecinal, 2) trámites de registro de manifestación de construcción, 3) licencias de fusión o de subdivisión; y 4) licenciad de relotificación, todos en materia de construcción, competencia de esta alcaldía, no sean solicitados por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble a través de la Plataforma Digital referida en los artículos 156, 162, 166, 167 y 169 del decreto impugnado, y que dichas solicitudes no deban ser ingresadas, procesadas, autorizadas, ni las constancias, permisos, registros o licencias que deriven de dichas solicitudes sean emitidos, otorgados o expedidos, a través de dicha plataforma, con el objeto de que continúen tramitándose por conducto de la Ventanilla Única de esta alcaldía, hasta en tanto exista resolución definitiva en el presente juicio de Controversia Constitucional (...).”***

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el presente asunto se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la alcaldía actora no se someta al ingreso y registro, a través de la plataforma digital, de las solicitudes de publicitación vecinal, trámites de registro de manifestación de construcción, licencias de fusión o de subdivisión; y licencias de relotificación, todos en materia de construcción, establecidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal impugnado en la controversia constitucional y, en consecuencia, que dichas solicitudes continúen tramitándose por conducto de la Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez.

Es decir, el promovente solicita que se mantengan las cosas en el estado en que se encontraban previo a la publicación del mencionado Decreto.

Atento a lo anterior, conviene precisar el contenido del artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

(...)

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

(...).”

Asimismo, se advierte que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece, en lo que interesa:

“Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

(...)

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que

la manifestación de construcción cumpla (sic) requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.
(...).

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

(...)

VI. Construcción;

(...).”

De la transcripción de los artículos que anteceden, se desprende que es competencia de la alcaldía expedir las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento en materia de construcción.

Ahora bien, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 18 de la normativa reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y las características particulares que rodeen al juicio de controversia constitucional, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta determinación pueda cambiar al momento de dictarse la sentencia definitiva.

Lo anterior, es posible porque la suspensión es una especie del género de medidas cautelares, misma que tiene como objeto evitar daños y perjuicios de difícil reparación al promovente y conservar viva la materia del juicio, siempre y cuando no se incurra en alguna de las disposiciones previstas en el artículo 15 de la ley reglamentaria.

Así, en el presente caso, **procede otorgar la suspensión** a efecto de que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se abstenga de requerir información a través de la “*Plataforma Digital*” que menciona el Reglamento impugnado.

Ello, anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, **por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir las cosas mientras se resuelve el fondo del asunto**, no obstante que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos pueden reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante.

Ello, con apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.”**, estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”.

Atento a lo anterior, de no concederse la medida cautelar en los términos y para los efectos precisados, se causarían daños irreversibles, porque de otorgarse la documentación solicitada, sería imposible volver las cosas al estado en el que se encontraban, permitiendo con ello que sus efectos se consumen irreparablemente; lo que resulta contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria de que se trata.

En ese contexto, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de

la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la normativa reglamentaria, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1241/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **536/2023**, promovido por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Conste.

EGM/JHGV 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 536/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 340715

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:33:41Z / 01/04/2024T14:33:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	78 3d 90 2a f8 c7 ff bc 24 c5 86 3b 4b ee 44 51 3f cb 3b 08 09 b4 59 e6 6a 12 81 b8 12 45 87 c4 d0 a6 0d c6 7d ac 08 51 9a a3 4a 32 fe 04 08 60 32 ba 16 97 18 cf 30 15 6e e6 c1 bb 19 cc 61 95 c1 a4 84 58 49 ea fd ec d2 4e 78 b4 e9 41 d7 f3 e1 db 9a 24 3f d7 44 1e c0 7c d1 2c 27 87 61 bf ab fc d0 26 2f d1 61 80 92 42 87 a7 27 be d0 2f 45 c5 81 10 b2 08 e9 53 d6 ab 77 b7 19 24 52 70 ac f1 4c bd 84 ee 83 8e ee c8 9d c6 81 6e dd d9 bb d4 6e 2c 78 33 a6 90 71 72 c9 c0 bb e8 66 3d b7 3e 07 d7 14 e4 5f 41 5f 6b a1 bc 23 c3 e2 c5 63 c2 27 c0 91 18 92 ae 1c da 43 d6 70 5f a1 7f 0f de 7f 0a 2e cd 22 dc b6 61 36 f1 d4 16 35 a7 e6 56 86 28 7b 8f 09 aa b6 b1 51 08 3a dd 9b 56 1f f1 17 e4 d4 e8 ea ff 4a 05 da 9c 3f 9a b2 37 cf 86 52 85 5b cb db 3d bb b6 80 6e fe 16 b6 d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:32:50Z / 01/04/2024T14:32:50-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:33:41Z / 01/04/2024T14:33:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6944671			
	Datos estampillados	7AA539F34B891AA18C599FA1404996D70E45C5612E5669EA4214B2235EA68A52			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:02:14Z / 01/04/2024T14:02:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	c5 9f 8b 0c 08 86 6c 37 f8 01 b4 c7 58 0b c5 97 e9 8d 92 cf 1c 0a 96 e6 94 dc ca c3 2e a7 d5 5d 90 01 15 bc be 3a 16 fe a5 8e b7 1b 52 f8 68 98 bd 87 4e 5e 93 9b 9f 10 46 4a 18 bc af 35 0e b9 e4 fa 3e 73 da 5a cb ef 53 a9 3c 47 13 e1 db 5f 39 8c 84 35 1e 07 17 dd b5 a9 0c 4d d8 65 29 02 d6 01 b9 88 fb 3e 85 7d 82 a3 8b 05 dd 04 d7 94 85 09 19 2b af 02 06 19 bd 89 ff 1d e5 34 cc 62 87 29 d7 13 c0 dc 32 6e 08 08 a3 0c 69 93 ab 26 dd fa ed a8 03 15 9c 3d 9c db 5b 6d fd 3f 07 31 cf 0a 89 49 3d e3 3b a6 1d b7 cb 69 f8 6a 34 8f 4f 67 40 17 aa c4 8d d1 20 b8 be 40 80 32 16 6e c0 e1 9c f1 af 46 f1 3d ee 14 94 0d 3e 1d 2a 5e e5 4a ec b7 9c 0d ef 11 85 ac 32 24 07 32 7d 9a 48 12 b2 cb eb c2 e0 28 45 17 68 6d 9c f2 57 4a 1f a1 13 53 1f ad 19 a1 e3 c9 d7 b8 98 4d f5 7e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:02:09Z / 01/04/2024T14:02:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/04/2024T20:02:14Z / 01/04/2024T14:02:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6943874			
	Datos estampillados	E7F383AD5CCCD340C5D0BE167EED5BF30CE9217C6D13E454A1AA6B815D5AC5F0			